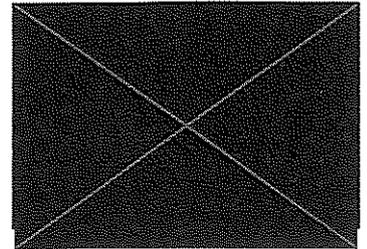


Fec. Recepción: 26/01/2022 [13:17:58]
Notificado el: 27/01/2022
Letrado Dir.: [REDACTED]
Cliente: [REDACTED]
Contrario: [REDACTED]
Asunto: [REDACTED]



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA**

Recurso SALA TSJ 49/2022 - Pieza separada suspensión 7/2022 FASE: Na

Parte actora: [REDACTED]
Representante de la parte actora: [REDACTED]
Parte demandada: [REDACTED]
Representante de la parte demandada: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTO

Ilmos. Sres.:

Presidente

[REDACTED]

Magistrados

[REDACTED]

En Barcelona, a veinticinco de enero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la autorización presunta, por no prohibición, del [REDACTED] respecto de la manifestación convocada en el lugar que consta en las actuaciones, que es el domicilio del [REDACTED] de la localidad, por la [REDACTED]. Por otrosí se solicitó, como medida cautelarísima, la prohibición de las manifestaciones convocadas para los días 14, 21, 28 de enero y 4 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Por auto dictado en esta pieza se acordó denegar la suspensión sin audiencia de la otra parte, dando traslado a la Administración demandada, quien presentó escrito oponiéndose a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

TERCERO.- Por escrito de fecha 20 de enero de 2022, por la representación del [REDACTED] recurrente se comunica que se han convocado nuevas manifestaciones en el mismo lugar los días 30 de enero, 6 y 13 de febrero de 2022.

Ha sido Ponente el Magistrado [REDACTED] quien expresa el parecer de la Sala,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Pretensión de tutela cautelar y delimitación de la actividad impugnada*

La solicitud de suspensión formulada se refiere a las manifestaciones convocadas frente al domicilio particular del [REDACTED] que inicialmente se habían programado, en una segunda comunicación, para los días 14, 21, 28 de enero y 4 de febrero de 2022. En el escrito presentado por [REDACTED] recurrente se indica que las concentraciones también se han comunicado para los días 30 de enero, 6 y 13 de febrero de 2022.

La [REDACTED] se opone a la pretensión indicando en primer lugar que no hay autorización presunta de las manifestaciones por cuanto que el derecho de reunión no está sujeto a autorización.

En relación a esta cuestión debe indicarse que el artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, establece que si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación, mediante resolución que deberá adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la comunicación prevista en el artículo 8 de la misma Ley.

Por tanto, ante una comunicación de una manifestación y si bien la autoridad competente no debe autorizarla expresamente, sí debe analizar si concurren razones impeditivas de la misma y en este caso dictar resolución motivada en plazo de 72 horas, por lo que en principio puede acudir a la vía jurisdiccional por los legitimados en caso de inactividad de la Administración competente para prohibir o modificar la reunión o manifestación, lo cual entra provisoriamente en el concepto de actividad impugnada.

Desde esta misma perspectiva provisional, las razones aducidas por [REDACTED] actor para fundar su pretensión de tutela cautelar encajan en el concepto de motivos de orden público, como situación de hecho de mantenimiento del orden en sentido material en lugares de tránsito público (STC 66/1995, de 8 de mayo). Como indicara la STC 36/1982, de 16 de junio, para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado deben exteriorizarse las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que

el ejercicio del derecho fundamental de reunión, producirá una alteración del orden público proscrita en el art. 21.2 CE, o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución.

Cabe señalar en este sentido que el informe elaborado por la Policia-Mossos d'Esquadra a raíz de la solicitud de manifestación a la que se refiere esta pieza separada es explícito en cuanto a los riesgos que la concentración supone para el orden público a la vista de los precedentes que constan.

SEGUNDO.- *La pérdida de finalidad legítima del recurso.*

El art. 130.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA) establece: "1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. 2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

En este proceso, la denegación de la medida cautelar solicitada por [REDACTED] recurrente supondría la celebración de las manifestaciones en el lugar que ha sido comunicado, por lo que la resolución de fondo de este proceso en cuanto a la conformidad a derecho de la actividad impugnada no tendría efecto práctico. Sin embargo, el mero peligro en la demora no implica un automatismo en la adopción de la medida cautelar, pues la pérdida de finalidad ha de ser "legítima" y han de ponderarse las circunstancias concurrentes.

En palabras de la STS de 24 de noviembre de 2020 (RC: 326/2020), la cognición del juicio cautelar en este orden se centra ex lege en un equilibrio entre el aseguramiento de una hipotética sentencia favorable (artículos 129.1 y 130.1 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en adelante LJCA) con la necesaria preservación de los intereses generales o de tercero que pudieran verse gravemente perturbados.

En consecuencia, advertido que la denegación de la tutela cautelar puede hacer perder al recurso su finalidad, debemos realizar un juicio de ponderación de los intereses concurrentes, a la vista de las alegaciones de las partes, para determinar si existe o no un interés prevalente que decante hacia la ejecutividad de la disposición impugnada.

TERCERO.- *Ponderación de intereses concurrentes.*

A la hora de ponderar los intereses en conflicto debe partirse de que las reuniones comunicadas, a celebrar frente del domicilio [REDACTED] son reiteradas y tienen carácter periódico, cuya frecuencia se intensifica a la vista de la tercera de las comunicaciones, pues si bien primero tenían frecuencia semanal, pasan a celebrarse dos veces a la semana, con periodicidad de viernes y domingo.

Concurre, por una parte, el interés de los manifestantes, en el ejercicio de su derecho constitucional, en expresar sus ideas a través del derecho de reunión, si bien, desde la perspectiva de la medida cautelar solicitada, el mismo únicamente resultaría modificado en uno de sus aspectos (lugar), por lo que se trata de una limitación que no afecta ni al ejercicio del derecho ni a la fecha ni a la duración de la reunión. Por tanto, y si bien el lugar no es irrelevante, el núcleo del derecho no resulta afectado siempre que la reunión pueda celebrarse en un lugar de similar relevancia o aforo.

Por otra parte, debe considerarse que el derecho de reunión y manifestación no es ilimitado, según reiterada doctrina constitucional, expresada en la STC 195/2003, de 27 de octubre, que apoya su tesis en el art. 11.2 del Convenio europeo de derechos humanos, el cual, prevé "la posibilidad de adoptar las medidas restrictivas que "previstas en la Ley, sean necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos", y en la interpretación del TEDH (v. gr. Sentencias de 9 de abril de 2002, caso Cisse, y de 10 de julio de 1998, caso Sidiropoulos), lo cual debe tenerse en cuenta a la hora de ponderar los intereses en conflicto.

Desde esta perspectiva, tal como se alega por [REDACTED] recurrente y se acredita por la documentación que aporta, el lugar donde se ha comunicado la celebración de las reuniones está próximo a dos centros docentes y se ubica en una vía pública de gran afluencia, donde hay unas instalaciones deportivas de mucha actividad en las mañanas del domingo, día en que se han solicitado las reuniones en la tercera de las comunicaciones. Por otro lado, concurre el riesgo de alteración del orden público que, de acuerdo con los antecedentes, constató la Policía Mosos d'Esquadra en su informe.

A ello se añaden los riesgos derivados de la actual situación de pandemia por la COVID, no estando garantizadas las debidas condiciones de distancias y medidas de seguridad sanitaria en estas circunstancias según se desprende del informe policial.

Por otro lado, concurre el interés de la persona titular del domicilio frente al que se celebran las manifestaciones, en este caso [REDACTED], así como el de su familia y vecinos, en la protección de su privacidad. En el balance de intereses, apreciamos que la celebración de una concentración ante un domicilio particular, donde vive la persona a la que se dirige el mensaje, constituye una perturbación en su derecho a la intimidad personal y familiar, sin descartar a la afectación de otros bienes jurídicos, con el efecto de difundirse el lugar donde vive la persona afectada, en este caso [REDACTED], no solo para los manifestantes, sino para terceros en general.

A ello debe añadirse que el domicilio es ajeno al ejercicio de la actividad pública del afectado y que en el caso se trata de una secuencia de reuniones, reiteradas y con mayor frecuencia periódica tras la tercera de las comunicaciones, lo que supone una afectación más intensa del interés en la privacidad [REDACTED] y otros terceros, como familia o vecinos, ajenos al ámbito político o a la actividad pública.

CUARTO.- *Decisión de la Sala: Medida cautelar de modificación del lugar de la reunión*

La ponderación de las circunstancias concurrentes nos lleva a adoptar la medida cautelar positiva de modificación del lugar de las reuniones, tomando en consideración las nuevas circunstancias concurrentes en cuanto a la periodicidad y frecuencia de las reuniones, entendiendo que el derecho de los manifestantes no resulta afectado en su núcleo esencial, al no incidir esta medida en la efectiva celebración de la reunión, ni en los días, horas y duración de la misma, y atendido los derechos concurrentes de privacidad y protección del orden y salud públicas aducidos.

En línea de mínima afectación del derecho fundamental, en esta medida cautelar no procede señalar determinado lugar para la celebración de las reuniones, al ser los promotores quienes deben decidir el lugar con los límites derivados de la medida adoptada, de manera que pueden celebrarse en la sede [REDACTED], como propone el actor, o en cualquier otro lugar, siempre y cuando no esté en conexión con el domicilio particular [REDACTED] y se respeten los límites en su ejercicio, lo cual deberá en su caso ser apreciado por la autoridad gubernativa en el ejercicio de sus competencia ex art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

Por lo expuesto, procede dar lugar a la medida cautelar de modificación del lugar de las reuniones que pudieran celebrarse en tanto se tramita este proceso, sin hacer imposición de costas del incidente.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda dar lugar a la medida cautelar solicitada por la parte recurrente, acordando la modificación del lugar de celebración de las reuniones comunicadas por [REDACTED] en los términos expresados en el fundamento cuarto de esta resolución.

Sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas derivadas de la tramitación de la presente pieza.

Líbrese oficio al Departament de Interior de la Generalitat de Catalunya a los efectos del cumplimiento de la medida cautelar acordada.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de reposición en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de reposición, deberá constituirse un depósito de **25 euros**, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el BANCO SANTANDER S.A., oficina 4036, Cuenta expediente [REDACTED] debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: 20 "Contencioso-reposición". Si el ingreso se hace mediante

transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: [REDACTED] [REDACTED] indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba expresados.

E/.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe